



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0602/2026 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 9, fracciones IV y VIII; y 27, fracciones XI y XIII; y se **ADICIONAN** a los artículos 9, fracción IV, un segundo párrafo, y la fracción IX; 12-d, la fracción VIII; y 27, la fracción XIV, todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

I. a III. ...

- IV. Asistencia médica y psicológica gratuita para la atención de las consecuencias generadas por la violencia.

En casos de violencia familiar o sexual, la asistencia se extenderá a niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo la patria potestad, guarda, custodia o cuidado de la víctima.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0602/2026 I P.O.**

V. a VII. ...

VIII. Atención digna, oportuna y libre de revictimización.

IX. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12-d. ...

I. a VII. ...

VIII. En casos de violencia familiar o sexual, brindar traslado seguro a la víctima y, en su caso, a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su patria potestad, guarda, custodia o cuidado, hasta en tanto se establezca la medida de protección que corresponda.

ARTÍCULO 27. ...

I. a X. ...

XI. Garantizar que las pláticas prematrimoniales que se imparten a través del Consejo Estatal de Población, con relación a la



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0602/2026 I P.O.

violencia de género, se realicen de manera clara, amplia, eficaz y con perspectiva de género;

XII. ...

XIII. **Implementar y actualizar los protocolos estatales de prevención, detección, atención e intervención en casos de violencia, de conformidad con los instrumentos nacionales aplicables.**

XIV. **Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 24, fracción VIII; y se **ADICIONAN** a los artículos 6, la fracción XIII Bis; 24, la fracción IX, y el artículo 94 Bis, todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes: Garantizar la protección prioritaria de mujeres, niñas, niños y



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0602/2026 I P.O.**

adolescentes frente a cualquier forma de violencia sexual en los servicios de transporte público, mediante acciones de prevención, atención y canalización inmediata, dentro del ámbito de atribuciones y capacidades institucionales existentes.

XIV. a XXI. ...

Artículo 24. ...

...

I. a VII. ...

VIII. Promover acciones permanentes de prevención del abuso sexual en el transporte público, incluyendo campañas informativas, difusión de canales de denuncia y fortalecimiento de mecanismos institucionales para la atención de víctimas, mediante los recursos e infraestructura disponibles.

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0602/2026 I P.O.

Artículo 94 Bis. Protocolo Estatal de Actuación ante Casos de Abuso Sexual en el Transporte Público.

La autoridad competente expedirá y actualizará el Protocolo Estatal de Actuación ante Casos de Abuso Sexual en el Transporte Público, que será de observancia obligatoria para las personas concesionarias, permisionarias y personal operativo, y establecerá los criterios mínimos de prevención, atención y coordinación interinstitucional.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las personas operadoras deberán recibir capacitación periódica en prevención, detección y actuación ante situaciones de violencia sexual, violencia contra mujeres y protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a los criterios establecidos por la autoridad competente y dentro de los programas ya existentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** del artículo 15, la fracción V, y del artículo 21, la fracción XIII; y se **ADICIONAN** a los artículos 15, la fracción VII; 21, la fracción XIV; 27, un segundo párrafo; 28, la fracción XIV; 32, un segundo párrafo; 36 quáter, la fracción V; y 36 sexies, la fracción V, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0602/2026 I P.O.

Artículo 15. ...

I. a IV. ...

V. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares,

VI. ...

VII. Integrar acciones específicas para la prevención del abuso sexual, especialmente contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, asegurando la detección temprana, la canalización inmediata y la coordinación interinstitucional, conforme a los lineamientos de la política nacional en la materia.

Artículo 21. ...

I. a XII. ...

XIII. Diseñar lineamientos, criterios y herramientas metodológicas que permitan incorporar, en políticas y programas estatales de igualdad, acciones de prevención, detección, acompañamiento y canalización en casos de abuso sexual contra mujeres, niñas,



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0602/2026 I P.O.**

niños y adolescentes, en armonía con la política nacional aplicable.

- XIV.** Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 27. ...

La Política Estatal deberá integrar acciones específicas para prevenir el abuso sexual en entornos laborales, escolares, comunitarios e institucionales, priorizando la seguridad de mujeres, niñas, niños y adolescentes e incorporando mecanismos de denuncia, acompañamiento y canalización en los programas públicos correspondientes.

Artículo 28. ...

I. a XIII. ...

- XIV.** Implementar diagnósticos, acciones institucionales y medidas preventivas para evitar el abuso sexual, así como asegurar la capacitación del personal en perspectiva de género, prevención del abuso sexual y actuación institucional inmediata, dentro de sus atribuciones y conforme a las disposiciones aplicables.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0602/2026 I P.O.**

Artículo 32. ...

Las acciones previstas en este artículo deberán incluir estrategias para prevenir, detectar y canalizar casos de abuso sexual, priorizando la protección de niñas, niños, adolescentes y mujeres en situación de vulnerabilidad, en coordinación con los sistemas de protección correspondientes.

Artículo 36 quáter. ...

I. a IV. ...

- V. Establecer programas permanentes de capacitación y profesionalización para quienes integran los sistemas de procuración y administración de justicia, seguridad pública y defensoría, orientados al fortalecimiento de la actuación institucional y a la prevención de delitos que atenten contra la libertad y seguridad sexual.

Artículo 36 sexies. ...

I. a IV. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0602/2026 I P.O.

- V. Diseñar e implementar campañas dirigidas a comunidades y familias para prevenir los delitos que atenten contra la libertad y seguridad sexual, proteger a niñas, niños y adolescentes, y eliminar prácticas que normalicen o toleren la violencia sexual, de conformidad con la política nacional en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **ADICIONAN** el artículo 5 Bis; y al artículo 6, los párrafos tercero y cuarto, todos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 5 Bis. Deberes reforzados de protección del Estado.

Todas las autoridades deberán adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación comprende la adopción de medidas orientadas a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad, la seguridad, el bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía de las víctimas.

Artículo 6. ...

....



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0602/2026 I P.O.**

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, el derecho a la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

En casos de violencia familiar o sexual, se establecerán medidas de protección reforzadas que se extenderán a las niñas, niños o adolescentes, hijos de la víctima.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0602/2026 I P.O.

PRESIDENTA

Joeline Vega V.
DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

SECRETARIA

[Firma]
DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ
NOLASCO

SECRETARIO

[Firma]
DIP. PEDRO TORRES ESTRADA